



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-121838588- -APN-DR#CNDC s/ KTBO S.A.

VISTO el Expediente N° EX-2022-121838588- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación traída a consulta consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma KTBO S.A. por parte de la firma GLOBANT ESPAÑA S.A.

Que con fecha 7 de noviembre de 2022 las firmas involucradas firmaron el Contrato de Compraventa de Acciones, siendo esta la fecha de cierre de la operación.

Que el día 11 de noviembre de 2022, se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el apoderado de la firma GLOBANT ESPAÑA S.A. con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442 respecto a la necesidad de notificar la operación que detalla en su presentación.

Que, dado que la operación traída en consulta consiste en una concentración económica de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27.442 y el volumen de negocios de las empresas involucradas supera el umbral previsto en dicha norma, queda pues verificar si a dicha operación le es aplicable algunas de las excepciones que la misma Ley prevé.

Que la consultante afirma que a la operación le sería aplicable la excepción de minimis que surge del inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 27.442, dado que (i) los activos de la compañía objeto situados en la REPÚBLICA ARGENTINA fueron valuados en PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$4.401.736), monto que se encuentra por debajo del umbral previsto por la Ley; y (ii) el valor local de la transacción, de conformidad con el criterio adoptado por las consultantes consistente en la regla contable de tres, arrojaría un valor de PESOS VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$23.087.250), que también se encuentra por debajo del umbral establecido.

Que, el artículo 11 de la Ley N° 27.442 indica que “Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9° de la presente ley, las siguientes operaciones: (...) e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior”.

Que, el inciso e) establece, para que la excepción sea aplicable, que en simultáneo se cumplan una serie de requisitos, a saber: 1) que el monto de la operación no supere el valor equivalente a 20 millones de unidades móviles, 2) que el valor de los activos transferidos o adquiridos no supere tampoco el monto equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles, y 3) que las partes no hubieran estado involucradas en operaciones de concentración económica en el mismo mercado relevante por la suma de VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles en los últimos DOCE (12) meses o SESENTA MILLONES (60.000.000) de unidades móviles en los último TREINTA Y SEIS (36) meses.

Que, de conformidad con lo expuesto por la consultante en su escrito inicial, la operación cumpliría con los dos primeros requisitos de la excepción del inciso e) del artículo 11, es decir, el monto de la operación no supera el valor equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles, y el valor de los activos transferidos o adquiridos situados en la Argentina, tampoco supera el monto equivalente a VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles.

Que las consultantes enumeran y desarrollan brevemente las últimas operaciones de concentración económica en donde la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha tenido la posibilidad de analizar el mercado en el que se desempeña GLOBANT ESPAÑA S.A.

Que, en lo que respecta al tercer requisito consistente a que las partes no hubieran estado involucradas en operaciones de concentración económica en el mismo mercado relevante por la suma de VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles en los últimos DOCE (12) meses o 60 millones de unidades móviles en los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses, no podría decirse con precisión que dicha situación en este caso concreto se cumpla.

Que, al igual que la Comisión Europea con los casos expuestos por las partes en sus presentaciones, la

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requiere de más información para poder realizar el análisis pertinente y dilucidar si efectivamente se tratan de mercados diferentes, segmentos distintos de un mismo mercado o el mismo mercado relevante, dada la conexidad que a primera vista podría llegar a existir entre los mercados en los cuales se desarrolla la empresa compradora y la compañía objeto.

Que, en ese sentido en este estado preliminar de la situación la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha manifestado que solo puede afirmar -a los fines de analizar la aplicación o no de la excepción indicada- que ambas operaciones fueron en el mercado de IT, de manera tal, que no se cumple con el requisito para aplicar la excepción al caso.

Que, toda información relativa al estudio y análisis del mercado de producto y geográfico relevante es propia del trámite de una concentración económica, y no corresponde profundizarla en el trámite de una opinión consultiva, que únicamente tiene como fin vislumbrar de manera ágil si una operación de concentración económica debe o no ser notificada conforme los parámetros y excepciones que establece la Ley N.º 27.442.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen N° IF-2023-75816656-APN-CNDC#MEC de fecha 3 de julio de 2023 correspondiente a la “OPI. 347 en el cual recomendó a esta Secretaría: disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442.

Que, asimismo, dispuso hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hácese saber a la consultante que la operación traída a consulta consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma KTBO S.A. por parte de la firma GLOBANT ESPAÑA S.A. se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N° 27.442, en razón de lo dispuesto en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Hácese saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3º.- Considérase al Dictamen de fecha 3 de julio de 2023 , correspondiente a la “OPI. 347” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la

órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, IF-2023-75816656-APN-CNDC#MEC, como parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2023.07.19 16:39:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.07.19 16:39:37 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI 347 - Dictamen - Sujeta a notificación Art. 9 Ley N.º 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N.º EX-2022-121838588- -APN-DR#CNDC, caratulado: "**GLOBANT ESPAÑA S.A. Y SISTEMAS GLOBALES S.A. Y OTROS S/OPINION CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442**" (OPI 347) del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10º de la Ley N.º 27.442 por parte de la firma GLOBANT ESPAÑA S.A.

I. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

1. La operación traída a consulta con fecha 11 de noviembre de 2022, consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma KTBO S.A. (en adelante "KTBO") por parte de la empresa GLOBANT ESPAÑA S.A. (sociedad unipersonal) (en adelante "GLOBANT").
2. Tal como informaron las consultantes, con fecha 7 de noviembre de 2022 las empresas involucradas firmaron el Contrato de Compraventa de Acciones, siendo esta la fecha de cierre de la operación¹.

II. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

II.1. Por la parte compradora

3. GLOBANT es una compañía holding española inscrita en la República Argentina ante la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS, controlada por GLOBANT S.A., cuya actividad consiste únicamente es ser tenedora de acciones de otras compañías del grupo

Globant.

4. GLOBANT S.A. es una compañía constituida de conformidad con las leyes de Luxemburgo, cuya actividad consiste únicamente es ser tenedora de acciones de otras compañías del grupo Globant. Esta empresa es la última controlante del Grupo Globant.

5. SISTEMAS GLOBALES S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en realizar, por cuenta propia o de terceros, actividades de informática, como ser el diseño, desarrollo, implementación, integración de sistemas de procesamiento electrónico de datos y servicios de consultoría en relación con las actividades de TI antes referidas. Esta empresa se encuentra controlada por GLOBANT en un 90,07%.

6. IAFH GLOBAL S.A., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en la prestación de servicios de desarrollo de software a terceros. IAFH GLOBAL realiza las mismas actividades que SISTEMAS GLOBALES S.A. Esta empresa se encuentra controlada por GLOBANT en un 68,58% y por SOFTWARE PRODUCT CREATION S.L., una subsidiaria controlada por GLOBANT y GLOBANT S.A., en un 31,42%.

7. ATIX LABS S.R.L., es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en el desarrollo de productos digitales basados en la tecnología blockchain. En particular, ATIX LABS S.R.L., busca que sus clientes puedan migrar sus sistemas tradicionales hacia sistemas descentralizados mediante productos escalables y soluciones de primera línea. Esta empresa se encuentra controlada por GLOBANT en un 97,14%.

II.2. Por el objeto de la operación

8. KTBO, es una compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina. Es una agencia creativa multidisciplinaria que se desarrolla como una agencia integral. Sus actividades consisten en servicios de Business Intelligence: tiene por objeto crear mejores contenidos a través del análisis de información y los números, generando conocimiento sobre las audiencias; Contenido: tiene por objeto construir historias de largo alcance para generar relevancia y dar con la persona, el mensaje y el momento correcto; Desarrollo e innovación: tiene por objeto asistir en la generación de proyectos necesarios para alcanzar los objetivos de los clientes; Influencer marketing: tiene por objeto acompañar de principio a fin a las marcas para encontrar al influencer correcto; Medios: tiene por objeto ofrecer servicios de manera integral, focalizar en generar audiencia que atiendan a los objetos de negocios, entre otros; y Planning: tiene por objeto generar conocimientos sólidos de las

marcas y sus audiencias para tomar decisiones en tiempo real.

III. EL PROCEDIMIENTO

9. Con fecha 11 de noviembre de 2022, se presentó el apoderado de GLOBANT ESPAÑA S.A., con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 27.442 respecto a la necesidad de notificar la operación que detalla en su presentación.

10. Con fecha 24 de noviembre de 2022, esta Comisión Nacional, mediante providencia PV-2022-125009571-APN-DNCE#CNDC efectuó un requerimiento al consultante comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N.º 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo allí solicitado.

11. Luego de sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, con fecha 29 de junio de 2023 la parte consultante efectuó una presentación dando cumplimiento a todo lo requerido por esta Comisión Nacional, por lo que se pasaron las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

IV. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN Y CUESTIÓN PLANTEADA

12. La operación traída a consulta consiste en la adquisición por parte de GLOBANT del control exclusivo sobre KBTO.

13. Dado que la operación, de conformidad con lo indicado por la consultante en su escrito de presentación, consiste en una concentración económica de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 27.442 y el volumen de negocios de las empresas involucradas supera el umbral previsto en dicha norma, queda pues verificar si a dicha operación le es aplicable algunas de las excepciones que la misma Ley prevé.

14. En efecto, la consultante afirma que a la operación le sería aplicable la excepción de minimis que surge del inciso e) del artículo 11 de la Ley N.º 27.442, dado que (i) los activos de la compañía objeto situados en la Argentina fueron valuados en \$4.401.7362, monto que se encuentra por debajo del umbral previsto por la Ley³; y (ii) el valor local de la transacción, de conformidad con el criterio adoptado por las consultantes consistente en la regla contable de tres, arrojaría un valor de \$23.087.250⁴, que también se encuentra por debajo del umbral establecido.

15. Respecto del requisito (iii) consistente en que ninguna de las partes debió haber estado involucrada en concentraciones económicas en el mismo mercado relevante por la suma de 20 millones de unidades móviles en los último 12 meses o de 60 millones de unidades móviles en

los último 36 meses, merece un análisis más exhaustivo.

16. Como punto de partida la consultante afirma que la operación cumple con dicho requisito, en tanto se ha realizado un estudio del cual se concluye que el mercado relevante de la presente operación difiere de aquellos involucrados en transacciones pasadas.

17. En tal sentido, las partes indican que en lo que respecta a la transacción bajo análisis, el comprador opera dentro del mercado de IT, brindando servicios de tecnología digital. A su vez, agregan, que el mercado de IT puede dividirse en los siguientes segmentos: consultoría de sistemas informáticos, integración de sistemas, desarrollo de programas para cliente, capacitación y entrenamiento en sistemas informáticos y servicios informáticos externos. Asimismo, las partes indican que esta Comisión Nacional entendió que es un insumo para las empresas e involucra una variedad de servicios relacionados cuyo fin el utilizar de la manera más apropiada posible los recursos tecnológicos. En tal sentido entendió en casos anteriores que el comprador únicamente opera en los segmentos de integración de sistemas y desarrollo de programas para clientes.

18. Por su parte, continúan diciendo los presentantes, la compañía objeto en la presente transacción es una agencia creativa multidisciplinaria y se desarrolla como una “agencia integral” dentro del mercado de publicidad y marketing digital.

19. Las consultantes a su vez enumeran y desarrollan brevemente las últimas operaciones de concentración económica en donde esta CNDC ha tenido la posibilidad de analizar el mercado en el que se desempeña la compradora⁵.

20. Asimismo, las partes acompañaron copia y breves resúmenes de algunas decisiones de la Comisión Europea emitidas en el marco del análisis de concentraciones económicas, relacionadas con el análisis del mercado relevante de la compañía objeto.

V. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN

21. El artículo 11 de la Ley N.º 27.442 indica que “Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 9º de la presente ley, las siguientes operaciones: e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 7º que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, la suma equivalente a veinte millones (20.000.000) de unidades móviles, salvo que en el plazo de doce (12) meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de la suma equivalente a sesenta millones (60.000.000) de unidades móviles en los últimos treinta y

seis (36) meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. A los efectos de la determinación de los montos indicados precedentemente, el Tribunal de Defensa de la Competencia informará anualmente dichos montos en moneda de curso legal que se aplicará durante el correspondiente año. A tal fin, el Tribunal de Defensa de la Competencia considerará el valor de la unidad móvil vigente al último día hábil del año anterior”.

22. El inciso e) establece, para que la excepción sea aplicable, que en simultáneo se cumplan una serie de requisitos, a saber: 1) que el monto de la operación no supere el valor equivalente a 20 millones de unidades móviles, 2) que el valor de los activos transferidos o adquiridos no supere tampoco el monto equivalente a 20 millones de unidades móviles, y 3) que las partes no hubieran estado involucradas en operaciones de concentración económica en el mismo mercado relevante por la suma de 20 millones de unidades móviles en los últimos 12 meses o 60 millones de unidades móviles en los último 36 meses.

23. De conformidad con lo expuesto por la consultante en su escrito inicial, la operación cumpliría con los dos primeros requisitos de la excepción del artículo 11 inciso e), es decir, el monto de la operación no supera el valor equivalente a 20 millones de unidades móviles, y el valor de los activos transferidos o adquiridos situados en la Argentina, tampoco supera el monto equivalente a 20 millones de unidades móviles.

24. Lo cierto es que, en lo que respecta al tercer requisito consistente a que las partes no hubieran estado involucradas en operaciones de concentración económica en el mismo mercado relevante por la suma de 20 millones de unidades móviles en los últimos 12 meses o 60 millones de unidades móviles en los último 36 meses, no podría decirse con precisión que dicha situación en este caso concreto se cumpla.

25. Al igual que la Comisión Europea con los casos expuestos por las partes en sus presentaciones, esta CNDC precisa de más información para poder realizar el análisis pertinente y dilucidar si efectivamente se tratan de mercados diferentes, segmentos distintos de un mismo mercado o el mismo mercado relevante, dada la conexidad que a primera vista podría llegar a existir entre los mercados en los cuales se desarrolla la empresa compradora y la compañía objeto. En ese sentido en este estado preliminar de la situación solo podemos afirmar -a los fines de analizar la aplicación o no de la excepción indicada- que ambas operaciones fueron en el mercado de IT, de manera tal, que no se cumple con el requisito para aplicar la excepción al caso. Otra solución requeriría efectuar un análisis profundo y propio de una operación notificada, que escapa al que resulta adecuado para el de las opiniones consultivas.

26. En ese sentido, no debe olvidarse que toda información relativa al estudio y análisis del mercado de producto y geográfico relevante es propia del trámite de una concentración

económica, y no corresponde profundizarla en el trámite de una opinión consultiva, que únicamente tiene como fin vislumbrar de manera ágil si una operación de concentración económica debe o no ser notificada conforme los parámetros y excepciones que establece la Ley N.º 27.442. Por lo que es suficiente entender a los fines de dicho análisis que ambas operaciones han sido en efectuadas de manera amplia dentro del mismo mercado, por lo que esta Comisión Nacional considera que la operación consultada se encuentra sujeta a la obligación de notificación de conformidad con el artículo 9º de la Ley N.º 27.442.

VI. CONCLUSIÓN

27. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE COMERCIO disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

28. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

[1] De conformidad con el Anexo A – Modelo de Notificación de transferencia de acciones.

[2] De conformidad con los estados contables correspondientes al ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2021, acompañado como ANEXO III, con la presentación de fecha 11 de noviembre de 2022.

[3] El umbral previsto por la Ley N.º 27.442, para el año 2022 alcanza un valor de 1.669.000.000 de pesos, de acuerdo al valor de la unidad móvil conforme Resolución RESOL-2022-35-APN-SCI#MDP.

[4] Las partes indican que para el método adoptado se debe considerar (a) la facturación en Argentina de la compañía objeto en comparación con (b) la facturación mundial de la compañía objeto y (c) dicha ratio aplicarlo al valor total de la transacción. De los estados contables acompañados surge que (a) la facturación local de la compañía objeto para el ejercicio 2021 fue de \$13.326.296; (b) su facturación mundial para el mismo periodo fue de USD 13.270.000 (equivalente a \$1.429.842.500 al tipo de cambio oficial al cierre de los estados contables. Cambio Oficial al 31 de diciembre de 2021 a un valor de USD 107,7500); (c) el valor de la transacción mundial fue de USD 15.000.000 equivalentes a \$2.482.500.000. Cambio oficial al 7 de noviembre de 2022 a un valor de USD 165,5000.

[5] “GLOBANT S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC 1858)”; “GLOBANT ESPAÑA S.A. y ATIX LABS S.R.L. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 LEY 27.442 (CONC 1827)”; “GLOBANT ESPAÑA S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC 1776)”; “GLOBANT ESPAÑA S.A. Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC 1765)”.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 16:04:30 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.30 17:00:39 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.03 12:44:39 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.07.03 13:27:47 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.07.03 13:27:48 -03:00